

CESARE BECCARIA Y EL DERECHO PENAL

Por Fabio J. Guzmán

Introducción

En la historia de la filosofía del derecho penal, Cesare Beccaria ocupa un lugar preeminente. Su pequeño trabajo publicado en 1764, *De los delitos y de las penas*, ha sido considerado como la obra más influyente jamás escrita sobre el tema de la justicia criminal.¹ Penetrado profundamente por las corrientes filosóficas de su tiempo y por su amistad con los hermanos Verri, quienes actuaron como catalizadores en su proceso creativo, Beccaria produjo a los 26 años de edad un libro cuya aparición dejó de hecho abierta la etapa moderna del derecho penal.² En su pequeña obra Beccaria atacó sistemáticamente el sistema represivo imperante en su tiempo y propuso una larga serie de reformas que revolucionaron el campo de lo penal.

¿Cómo era el sistema penal en tiempo de Beccaria? ¿En qué se fundamentan y en qué consisten la crítica y la tesis Beccariana? ¿Qué influencia tuvieron en el mundo jurídico? ¿Es Beccaria pertinente al mundo de hoy? De manera somera y esquemática, trataremos de contestar esas interrogantes en el curso de este trabajo.

El Sistema Penal en el Siglo XVIII

De manera general, el derecho penal vigente en Europa Occidental en el siglo XVIII estaba basado en un derecho común romano—canónico y en la gran labor exegetica que sobre el derecho romano, y en especial sobre las codificaciones justinianas, habían hecho los diversos comentaristas y glosadores. Subsistían también aún ciertas costumbres de origen bárbaro.³ Beccaria describe el sistema penal de su Milán natal así:

“Algunos restos de leyes de un antiguo pueblo conquistador. . .

mezclados después con ritos lombardos y contenidos en farragosos volúmenes de intérpretes privados y oscuros. . .”⁴

La Situación fuera del Ducado de Milán no era Diferente .

En el siglo XVIII el concepto de pena arrastraba todavía su primitivo origen: se consideraba como su finalidad la venganza o la expiación de un delito o pecado (lo social y lo religioso estaban íntimamente mezclados).⁵ Las penas en sí se caracterizaban por su extrema dureza. Se contemplaba la pena de muerte para una amplia gama de infracciones de variable gravedad, lo que hacía notorio y evidente la desproporción existente en muchos casos entre el delito y la pena. En algunas localidades, por ejemplo, tanto el parricida como el que besara a una mujer sin su consentimiento se veía castigado con la muerte.⁶ Al mismo tiempo, la gravedad del delito no se medía por el daño causado al bien público sino por la intención del infractor, la gravedad del pecado, o la dignidad de la persona ofendida.⁷ Esta última, si pertenecía al clero o a la nobleza, gozaba además, en caso de encontrarse como reo, de privilegios que le permitían presentarse ante jurisdicciones especiales, obviar ciertas penas consideradas deshonorosas, y disfrutar de ciertas inmunidades.⁸

En materia de procedimiento criminal eran todavía más notorias las deficiencias del sistema imperante. Para comenzar, no existía distinción entre el proceso de instrucción (“proceso informativo”) y el juicio (“proceso ofensivo”).⁹ El mismo juez actuaba en ambas partes del proceso. Además, todo el procedimiento desde la acusación hasta la sentencia se llevaba a cabo en secreto.¹⁰ Igualmente, se consideraba la confesión que admitía culpabilidad como la reina de las pruebas y la tortura sistemática como el mejor medio de obtenerla.¹¹ Por esta razón, la aplicación de la tortura judicial se convirtió en un cruel y odiado arte que pretendía desentrañar mediante el sufrimiento humano la verdad del caso. Finalmente, el juez poseía en todos los casos una gran libertad de acción. Podía, por ejemplo, ajustar las leyes o la jurisprudencia a los casos mediante amplias interpretaciones; es decir, en caso de “delitos” no previstos por la ley el juez por analogía imponía la pena que él juzgara conveniente. Podía también imponer penas a discreción cuando la ley no preveía una pena determinada, caso común en el derecho de la época. Y por último, el juez podía apreciar soberanamente las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso lo que le concedía de hecho más autoridad que la misma ley en el proceso judicial.¹²

Todas estas características del procedimiento criminal —el aspecto inquisitorial, la confusión del proceso de instrucción y juicio, la extrema libertad interpretativa del juez— colocaban al acusado en una situación terriblemente desfavorable. El reo se encontraba completamente indefenso ante la crueldad del proceso y de los jueces. No es difícil, Pues, comprender por qué semejante sistema comenzó a suscitar duras críticas en el Siglo de las Luces. Beccaria no fue el primero en atacarlo. Anterior a él, Montesquieu y Voltaire entre otros, deploraron la inútil crueldad de los juicios.¹³ Sin embargo, *De los delitos y de las penas*, constituyó el primer ataque global que se le hizo al sistema, y al mismo tiempo, la primera exposición basada en principios filosóficos coherentes de un nuevo sistema penal destinado a reemplazar con el tiempo al antiguo.

Fundamentos Filosóficos de la Tesis Beccariana

Como todo hombre culto de su tiempo, Beccaria era conocedor de las diversas corrientes filosóficas de la época. Su originalidad, precisamente, no estriba en haber abierto nuevos horizontes filosóficos sino en haber aplicado a un campo específico, a lo penal, las teorías que otros habían previamente expuesto.¹⁴ En esencia, *De los delitos y de las penas* se fundamenta en la teoría del Contrato Social y en el Utilitarismo, doctrina en ascenso en aquel entonces que consideraba la utilidad y el interés como base para el entendimiento de la conducta humana.¹⁵ Se nota también en la obra una marcada tendencia racionalista. Beccaria opera por medio de rigurosas deducciones de principios considerados válidos, en base a su “espíritu geométrico”.¹⁶ Para él, como para Descartes, el punto de partida no es ni la experiencia ni la autoridad, sino la razón. La razón es punto de partida y método a la vez. Todo problema, asevera Beccaria, debe ser resuelto “con aquella precisión geométrica a la que no pueden resistir ni los sofismas ni la . . . elocuencia o la . . . duda”.¹⁷

Partiendo de la tesis contractualista de Rousseau, Beccaria deduce que el objeto de la ley penal es asegurar la existencia de la sociedad. Por lo tanto, todo castigo impuesto con otro propósito es injusto e innecesario. La única pena válida es aquella que defiende el fondo común de las libertades de las posibles transgresiones de los particulares.¹⁸ Por otra parte, las leyes en sí no son más que emanaciones de la “voluntad general” de los contratantes, “pactos entre hombres libres”.¹⁹

Siguiendo el principio utilitario, Beccaria busca “la máxima

felicidad repartida entre el mayor número".²⁰ las leyes se convierten en pactos de hombres libres para "la máxima felicidad por el mayor número".²¹ Y la legislación se define como:

"...El arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todos los cálculos de los bienes y de los males de la vida".²²

Por último, la base de la justicia humana es, según Beccaria, "la idea de utilidad común".²³ (Causa asombro el entusiasmo de Beccaria por la doctrina utilitaria. Al publicarse *De los delitos y de las penas* el utilitarismo estaba apenas en pañales. La primera gran obra utilitaria, *The Introduction to the Principles of Morals and Legislation* de Jeremy Bentham, fue publicada en 1789. John Stuart Mill, el gran utilitarista inglés, aún no había nacido).

En resumen, la tesis beccariana parte de dos principios y un método. Los principios son el de utilidad y los derivados del Pacto Social, y el método es el racionalismo de Descartes.

La Tesis Beccariana

Del principio contractualista que establece que las leyes son expresiones de la voluntad general, y de su corolario que admite como penas válidas sólo aquéllas que aseguran la existencia de la sociedad, Beccaria deduce que sólo las leyes pueden decretar penas. Por consiguiente, él considera sumamente nociva la práctica de la época que antepone a las leyes la arbitrariedad del juez. Para Beccaria el papel que todo juez penal debiera desempeñar es sencillo, casi automático. Ante una ley dada por el legislador y un caso que resolver, el juez se debiera limitar a poner la razón en acción, a hacer un silogismo perfecto en que la ley jugaría el papel de premisa mayor, el caso el de premisa menor, y la conclusión sería la sentencia.²⁴ De esa manera, el juez penal se convertiría en el artífice de un proceso automático en el cual no habría campo para interpretaciones y el cual le despojaría de toda su antigua arbitrariedad. Por supuesto, para poder el juez cumplir con su nuevo rol se requieren leyes claras y precisas que destierren para siempre la necesidad de interpretación.²⁵ Para mayor utilidad, se precisa además que las leyes sean conocidas y escritas.²⁶ Todo ciudadano, como miembro de una sociedad que él ha ayudado a formar, tiene el derecho a conocer sus leyes; todo ciudadano debe saber cuando se es

culpable y cuando se es inocente.^{26b} Todas las leyes deben ser públicas.

No sólo las leyes deben ser públicas sino también todo el proceso judicial: las acusaciones, las pruebas, los juicios, y las penas.²⁷ El proceso inquisitorial conlleva abuso, arbitrariedad, e injusticia. Hay que desmentelarlo completamente. Es preciso separar el proceso acusatorio, que sería meramente informativo, del juicio en sí.²⁸ La tortura como prueba judicial es inútil, innecesaria y cruel; es imprescindible abolirla.²⁹ Las pruebas en todo juicio penal deben ser claras y racionales, no suplicios inhumanos. Los juramentos y las confesiones no debieran constituir la pruebas por excelencia ya que las confesiones no son confiables y los juramentos no han hecho decir la verdad a nadie.³⁰

Partiendo del principio contractualista que establece que todos forman parte de la soberanía cuya expresión es la ley, arriba Beccaria al concepto de la igualdad de todos ante la ley, y de igualdad de penas para todos sin distinción de clase.³¹ Por igual razón, considera él que el criterio para medir la gravedad de los delitos debiera ser el daño que para la sociedad represente el delito y no la calidad o rango social de la persona ofendida. Contra aquéllos que medían la responsabilidad penal basándose en la gravedad de la culpa y en la intención del reo, Beccaria arguye que es imposible calibrar la gravedad de la culpa porque ésta depende en última instancia de la "inescrutable malicia del corazón", y que sería contraproducente usar la intención como medida porque ésta siendo mala puede causar un bien y siendo buena puede causar un mal.³² La verdadera medida de los delitos es, pues, el daño que ellos causan a la sociedad. Pero así como el daño puede variar de mayor a menor, así mismo estima Beccaria se pueden clasificar los delitos como más o menos importantes. En primer lugar se encuentran los delitos de lesa majestad los cuales amenazan destruir inmediatamente la sociedad; en segundo, los delitos contrarios a la seguridad de los particulares, contra sus personas y sus bienes; y en último, las acciones contra la tranquilidad pública. Cualquiera acción, añade Beccaria, que no esté comprendida en la clasificación anterior "no puede ser llamada delito" ni "punida como tal".³³

Basándose de nuevo en la teoría del Contrato Social, Beccaria mantiene que la finalidad de las penas es impedir que el reo cometa otro delito y alejarlo de posibles imitadores. No se impone la pena merecida sino la que más eficazmente cumpla el objetivo social.³⁴ La

eficacia de las penas, a su vez, depende estrictamente del cálculo moral establecido por el principio de utilidad. La pena realmente eficaz es aquélla que produce un mal que excede en lo más mínimo el bien que obtiene el reo del delito cometido.³⁵ El posible transgresor de la ley, quien actúa, de acuerdo al utilitarismo, en base al posible placer o dolor resultante, se vería efectivamente prevenido por la pena eficaz. Del mismo principio de utilidad se desprende la importancia de que exista proporcionalidad entre los delitos y las penas. De no existir proporcionalidad, ante dos delitos de igual pena pero de diferente gravedad el infractor se inclinaría natural y racionalmente por el que más bien le produzca, es decir, por el más grave.³⁶ Por supuesto, esto redundaría a la larga en perjuicio de la sociedad. Por otro lado, las penas crueles y atroces, por ser desproporcionadas a los delitos, son injustas e innecesarias. En particular, la pena de muerte, salvo en caso de extrema inseguridad pública, es inútil y contraproducente; inútil porque la pena de prisión perpetua sería más eficaz, y contraproducente porque el ejemplo de atrocidad que ella misma da envilece a los hombres.³⁷ Más allá de su inutilidad, la pena de muerte es intrínsecamente injusta porque en ningún momento al formarse en Pacto Social se desprendieron los hombres del derecho sobre sus propias vidas.³⁸ la sociedad que impone la pena de muerte es culpable de homicidio público. Por último, además de ser suaves y justas, las penas deben ser ciertas, infalibles y de pronta ejecución. La prontitud de ejecución incrementa la justicia y la utilidad de las penas porque le economiza sufrimiento adicional al reo, y al mismo tiempo, pone de relieve la asociación entre determinado delito y determinada pena, asociación que se vería debilitada por la tardanza.³⁹ Asimismo, la certeza e infalibilidad de las penas, y no la crueldad, son el verdadero freno de los delitos.⁴⁰

En conclusión, el sistema ideal, dice Beccaria, sería aquél en que fueran “. . . inexorables las leyes, inexorables sus ejecutores en los casos particulares; pero. . . suave, indulgente y humano el legislador”.⁴¹

Leyes claras, justas y proporcionadas serían aplicadas pública, pronta, y automáticamente por el juez penal. En todo caso, sería preferible la ley preventiva a la ley punitiva.⁴² En un pasaje que parece haber sido escrito en este siglo, dice Beccaria:

“No se puede llamar precisamente justa —lo que quiere decir necesaria— la pena establecida para un delito hasta que la ley no haya

empleado el mayor medio posible, en las determinadas circunstancias de una nación, para prevenirlo".⁴³

Influencia de Beccaria

Más que cualquier otro tratado sobre la materia, *De los delitos y de las penas* tuvo una influencia rápida y generalizada sobre la práctica y la doctrina penal. Desde un punto de vista doctrinal, la obra de Beccaria fue elogiada en Francia por Diderot y Voltaire.⁴⁴ Este último le publicó un comentario especial. En Inglaterra, *De los delitos y las penas* fue alabada por Jeremy Bentham y por Samuel Romilly, ambos reformadores de importancia.⁴⁵ En España, Jovellanos y Meléndez Valdes, entre otros, acogieron la tesis Beccariana con entusiasmo.⁴⁶ Fue, al mismo tiempo, duramente atacada por partidarios del viejo sistema: Muyart de Vouglans publicó en 1767 una *Refutation du traité "Des délits et des peines"*.⁴⁷ Ya sea vilipendiada o encomiada, *De los delitos y de las penas* atravesó toda Europa.

Desde un punto de vista práctico, *De los delitos y de las penas* tuvo también pronta y generalizada influencia. Apenas dos años después de su publicación, Catalina II de Rusia le ofrece empleo al autor y ordena la abolición de la tortura en su imperio, acción esta última que fue imitada por María Teresa y José II en Austria, y por Luis XVI en Francia.⁴⁸ En 1786, Pedro Leopoldo reformó el sistema penal de Toscana siguiendo los principios establecidos en el tratado de Beccaria.⁴⁹ Finalmente, el pensamiento beccariano se vio plasmado en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" y consagrado después en los códigos penales de 1791 y 1795 y, por último, en el gran Código Napoleónico de 1810 a través del cual su influencia se propagó por todo el mundo.⁵⁰

En la República Dominicana, a partir del primero de Febrero del 1827 cuando se impuso el Código Penal Haitiano basado en los Códigos Franceses de la Revolución, las ideas Beccarianas han tenido cuando menos vigencia teórica.

Hoy día, la obra de Beccaria se encuentra traducida a 22 idiomas distintos. Su tesis ha sido aceptada parcial o totalmente por todo el mundo. No obstante, todavía sirve de inspiración a los filósofos del derecho penal. Marc Ancel, fundador de la Escuela de Defensa Social Nueva, ha escrito:

“Beccaria... sitúa su reforma en la perspectiva... de una política criminal decididamente entendida como expresión de un equilibrio entre los derechos del individuo y los de la sociedad. ¿No estamos ya en el clima de la “Defensa”, en el sentido más moderno de la palabra...?”⁵¹

Conclusión

Cesare Beccaria no fue el primero en atacar el sistema penal de su tiempo; Montesquieu, Voltaire y otros lo hicieron con anterioridad a él. Tampoco fue su punto de partida algo sino que se limitó a deducir de los principios filosóficos vigentes. Igualmente no fueron sus propuestas totalmente originales; muchas se encontraban ya en Grocio, Helvecio, Melánchthon y Calvino.⁵²

Su mérito y su fama estriban en haber sintetizado y sistematizado la crítica hasta entonces vaga del sistema penal, en haber llevado con su elocuencia a los reformadores y a los legisladores de la época a emprender las reformas que revolucionaron el derecho penal. Gracias a su obra, se suprimió la tortura como instrumento de prueba, se estableció el principio de la legalidad penal, y la necesidad de penas justas, públicas, rápidas, proporcionadas y utilitarias.⁵³ Aún hoy, sus opiniones sobre la pena de muerte, por más fallidos que encuentren algunos sus razonamientos, y sobre la prevención de delitos, sirven de estímulo a aquéllos que luchan por un sistema penal justo y efectivo.

Notas

1. *Encyclopaedia Britannica*, Vol. III, “Beccaria, Cesare Bonessana”, p.351.
2. Martin E. Wolfgang, *The Encyclopaedia of Philosophy*, pp.266—7.
3. Francisco Tomás y Valiente, “Introducción” a *De los delitos y de las penas*, pp.24—5.
4. Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, p.61.
5. *Ibid.*, p. 111.
6. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p. 30.
7. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, pp.141—2.
8. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.27.
9. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.179.

10. *Ibid.*, pp.90—2.
11. *Ibid.*, pp.95—103.
12. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.28.
13. Fausto Costa, *El De lito y la pena en la historia de la filosofía*, p.101.
14. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.14.
15. Martin E. Wolfgang, *ob. cit.*, p.266.
16. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.149.
17. *Ibid.*, p.70.
18. Martin E. Wolfgang, *loc. cit.*
19. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.67.
20. *Ibid.*, p. 68.
21. Fausto Costa, *ob. cit.*, p.103.
22. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.180.
23. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.142.
24. *Ibid.*, p.76.
25. *Ibid.*, p.79.
26. *Ibid.*, pp.79—80.
- 26b. *Ibid.*, p.160.
27. *Ibid.*, pp.90—92.
28. *Ibid.*, p.179.
29. *Ibid.*, pp.95—103.
30. *Ibid.*, p.94.
31. *Ibid.*, p.148.
32. *Ibid.*, pp.140—142.
33. *Ibid.*, pp.143—146.
34. *Ibid.*, p.111.
35. *Ibid.*, p.112.
36. *Ibid.*, pp.137—140.
37. *Ibid.*, pp.115—119.
38. *Ibid.*, pp.114—5.

39. *Ibid.*, p.128.
40. *Ibid.*, pp.131-2.
41. *Ibid.*, p.133.
42. *Ibid.*, p.180.
43. *Ibid.*, pp.169-170.
44. *Enciclopedia Universal Ilustrada*, VII, p.1397.
45. *Encyclopaedia Britannica*, III, p.351.
46. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.39.
47. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.40.
48. *Ibid.*, pp.21-2.
49. *Ibid.*, loc. cit.
50. Martin E. Wolfgang, *ob. cit.*, p.267.
51. Francisco Tomás y Valiente, *ob. cit.*, p.37.
52. *Enciclopedia Universal Ilustrada*, VII, p.1398.
53. Cesare Beccaria, *ob. cit.*, p.188.

Bibliografía

1. Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Introducción de Francisco Tomás y Valiente. Biblioteca Aguilar de Iniciación Jurídica, Madrid, 1974.
2. Costa, Fausto. *El delito y la pena en la historia de la filosofía*. Uteha, México, 1953.
3. *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Vol. VII, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1910.
4. *Encyclopaedia Britannica*, Vol. III, Encyclopaedia Britannica, Inc., Chicago, 1972.
5. Wolfgang, Martin E. "Cesare Bonesana Beccaria". *The Encyclopedia of Philosophy*, Vols. I y II, The Macmillan Co., New York, 1967.